

Ayuntamiento de Aranda de Duero

SECRETARIA GENERAL

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2010:

1. – Adaptar a la nueva Ley 18/2009 el importe de las sanciones a aplicar por la Policía Local de Aranda de Duero, aplicándose el cuadro de infracciones y sanciones elaborado por la Dirección General de Tráfico.

2. – Aprobar inicialmente la modificación de los siguientes artículos de la ordenanza del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública, que quedan redactados como sigue:

Apartado VIII. – Sanciones:

Artículo 8.1. – Se sustituye el texto de los dos guiones por los siguientes:

– 90 euros, por la infracción contemplada en el apartado b) del artículo 7.1.

– 90 euros, por la infracción contemplada en los apartados a) y c) del artículo 7.1.

Se somete a información pública por plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el fin de que puedan formularse alegaciones, y en su caso, reclamaciones, las cuales serán resueltas por la Corporación. De no producirse éstas, el acuerdo se considerará elevado a definitivo.

En Aranda de Duero, a 5 de agosto de 2010. – La Alcaldesa en funciones (ilegible).

201006971/6923. – 34,00

Ayuntamiento de Castrojeriz

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de alcantarillado, saneamiento y depuración de vertidos de aguas residuales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Castrojeriz, a 6 de agosto de 2010. – La Alcaldesa, Marfa Beatriz Francés Pérez.

201006967/6890. – 450,00

* * *

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DEPURACION DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE CASTROJERIZ (BURGOS)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe una creciente demanda social hacia la mejora del medio ambiente y la calidad de vida de los ciudadanos; a esto se une que el agua es un recurso escaso e imprescindible para el desarrollo económico y social. Surge así, la necesidad de gestionar este recurso para establecer prioridades y compatibilizar sus diversos usos, así como conservarlo en cantidad y calidad suficientes. Una gestión responsable del ciclo integral del agua

debe permitir que dicho elemento retorne a la naturaleza en mejores condiciones y pueda ser reutilizado.

En aplicación de lo anterior, con la presente ordenanza se pretende controlar todos los vertidos de aguas que se realicen en el municipio de Castrojeriz, tanto de las actividades industriales como domésticas, bien sean dispersas del núcleo principal o en zonas urbanas, que funcione correctamente y permita llevar a cabo el vertido a cauce público en las condiciones reglamentadas, asegurándose así la defensa, protección y mejora del medio ambiente de nuestro término municipal, y que éste sea el más adecuado para el desarrollo, la salud y calidad de vida de los ciudadanos.

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto:

La presente ordenanza tiene por objeto establecer, para todo el municipio de Castrojeriz, las disposiciones básicas necesarias para el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas, garantizando en todo momento la salud humana, la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La concesión se entiende otorgada en régimen privado, para satisfacer las necesidades que se hayan autorizado expresamente, sin que se pueda transferir a terceros ni cambiar su uso ni destino.

Se garantiza el servicio en tanto en cuanto no sobrevengan circunstancias ajenas a la gestión municipal, que impidan el correcto funcionamiento, circunstancias que serán subsanadas lo más urgentemente posible.

La presente ordenanza regula las condiciones a que deberá ajustarse el uso de la red de alcantarillado municipal y sus obras e instalaciones complementarias en este Ayuntamiento, con especial referencia a las limitaciones a exigir a la totalidad de las aguas residuales vertidas a la red, a fin de evitar la producción de los efectos perturbadores siguientes:

a) Ataques de la integridad física de las canalizaciones o instalaciones a la red de alcantarillado e impedimentos a su función evacuadora de las aguas residuales.

b) Dificultades en el mantenimiento de la red o plantas depuradoras por creación de condiciones penosas, peligrosas o tóxicas para el personal encargado del mismo.

c) Reducción de la eficiencia de las operaciones y procesos de tratamiento de aguas residuales y fangos, empleados en las plantas depuradoras.

d) Inconvenientes en la disposición final en el medio ambiente receptor, o usos posteriores, de las aguas depuradas y los fangos residuales del tratamiento.

e) Contaminación de los ríos receptores que atraviesan el término municipal de la ciudad.

Artículo 2. – Definiciones:

Aguas de desecho o residuales domésticas:

Son las aguas usadas procedentes de viviendas, edificios comerciales o instituciones públicas (escuelas, hospitales, etc.). Acarrean, fundamentalmente, desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

Aguas de desecho o residuales industriales:

Son las aguas usadas, procedentes de actividades y establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrean desechos, diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufactura, o actividad correspondiente.

Sólidos suspendidos:

Abreviadamente S.S., constituye una medida del contenido en materia total no filtrable de un agua. Se determina por un ensayo normalizado de filtración en laboratorio, expresándose el resultado en miligramos por litro.

Aceites y grasas flotantes:

Son los aceites, grasas, sebos o ceras presentes en el agua residual en un estado físico tal que es posible su separación física por gravedad mediante tratamiento en una instalación adecuada.

Pretratamiento:

Significa la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos, para reducir la cantidad de contaminantes (o alterar la naturaleza química y/o propiedades de un contaminante) en un agua residual, antes de verterlo a un sistema de saneamiento público.

TÍTULO II. — NORMAS DE VERTIDOS**Artículo 3. — Prohibiciones:**

Queda totalmente prohibido, con carácter general, verter o permitir que se viertan, directamente o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón a su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- 4) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulte el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
- 5) Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la planta depuradora de aguas residuales, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.
- 6) Contaminación de los colectores diferenciados de pluviales o de los cauces a que éstos vierten.
- 7) Pinturas y disolventes orgánicos.
- 8) Sustancias corrosivas.
- 9) Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar, depositarse o reaccionar con las aguas residuales, produciendo alguna de las sustancias enumeradas.
- 10) Residuos sólidos capaces de causar obstrucciones, como cenizas, carbonillas, arenas, virutas, trapos, huesos, plásticos, basuras domésticas, etc.
- 11) Lodos procedentes de instalaciones de depuración, limpieza de acometidas domiciliarias, imborrables, red de alcantarillado, pozos ciegos, etc.
- 12) Sustancias farmacéuticas que puedan perturbar el normal funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- 13) Aceites y grasas flotantes.
- 14) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- 15) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- 16) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a las establecidas legalmente.

Artículo 4. — Limitaciones generales específicas:

Independientemente de las limitaciones existentes para los vertidos realizados a las redes diferenciadas de alcantarillado para aguas pluviales, todos los vertidos a la red de alcantarillado deben ajustarse en su composición y características a las condiciones que legalmente estén establecidas.

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos se efectuarán con los métodos «standard» adoptados por el laboratorio autorizado, al objeto de que sean comparables. En cualquier caso, serán admisibles los resultados obtenidos por cualquier laboratorio homologado en control y determinación de vertidos.

Artículo 5. — Normas de vertido a la red de alcantarillado:

Todos los vertidos a la red municipal de alcantarillado de aguas pluviales, deberán ajustarse en su composición y características a las exigencias impuestas por el Ayuntamiento, cumpliendo con lo establecido por la Comisaría de Aguas del Duero.

En la vía pública la conexión de la red de saneamiento deberá efectuarse con anterioridad, o al menos simultáneamente, a las obras de urbanización definitivas.

A) En la redacción de los proyectos de urbanización previstos en las Normas Urbanísticas se desarrollará la red de saneamiento, conforme a las directrices técnicas de la presente ordenanza y serán informadas por los servicios técnicos municipales que tengan atribuidas competencias en materia de saneamiento.

B) Aquellas parcelas que gocen de la calificación de solar pero que carezcan en su entorno de red de saneamiento definitiva deberán asegurar su conexión a la red de saneamiento existente.

En este supuesto se seguirán las especificaciones que los servicios técnicos municipales establezcan, de acuerdo con la presente ordenanza y las Normas Urbanísticas dirigidas a la protección de los recursos hidráulicos, previa consulta oficial, ya sea anterior o bien en el trámite de ejecución de la licencia urbanística correspondiente.

C) Aquellas instalaciones permitidas en suelo no urbanizable deberán establecer su propio sistema particular de saneamiento, ajustándose a la normativa que establezca el organismo responsable del cauce receptor.

En casos singulares y con las prescripciones de los servicios técnicos de saneamiento, podrán autorizarse soluciones especiales.

D) En el caso de obras de saneamiento que afecten a zonas de desarrollo (apertura de nuevos viales y suelo urbanizable) resulta obligatorio adoptar los criterios establecidos en la ordenanza municipal reguladora.

E) La totalidad de las obras de saneamiento que se ejecuten en el término municipal de Castrojeriz se ajustarán a lo establecido en las Normas Urbanísticas Municipales, al contenido de la presente ordenanza y a toda la normativa sectorial aplicable.

F) En suelo urbano los edificios existentes o que se construyan deberán acometer obligatoriamente a la red general de saneamiento. Si el edificio tiene fachada en más de una vía pública en que existan alcantarillas el propietario podrá elegir aquella por la que debe desaguar la finca.

G) Cuando no exista red de alcantarillado enfrente de la finca, pero sea factible la conexión a la misma a través de viales de uso público, será obligatoria dicha conexión, ya sea con carácter definitivo o bien provisional, hasta una distancia máxima de 100 m. y hasta la urbanización definitiva de la zona. Los costos de dichas obras serán atribuibles a los propietarios afectados.

H) En casos singulares del desarrollo urbanístico podrán estudiarse soluciones particulares para aquellas zonas que teniendo calificación de suelo urbano les resulta inviable la conexión con la red de saneamiento municipal.

En tal caso, el propietario efectuará solicitud específica de saneamiento particular, que será informada por los técnicos y en su caso autorizada por el Ayuntamiento.

I) Los propietarios de edificios e instalaciones ya establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan obligados, a través de la disposición transitoria, a adaptar sus vertidos y acometidas a los preceptos de la presente ordenanza, con los plazos y determinaciones que en dicha disposición se establecen.

TÍTULO III. — REQUISITOS Y AUTORIZACION DE LOS VERTIDOS

Artículo 6. — *Requisitos a los que se deberán someter los vertidos:*

Todas las industrias existentes antes de la entrada en vigor de esta ordenanza, o con licencia de apertura, y que viertan o prevean verter a la red de alcantarillado municipal, superando alguna de las características indicadas en los apartados del artículo 4 sobre limitaciones generales, deberán presentar en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta ordenanza, el proyecto de las instalaciones correspondientes de sus vertidos, de forma que las características de los mismos queden dentro de los límites señalados, o que posteriormente se señalen.

Una vez aprobados por el servicio los proyectos en cuestión, la construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones correrán a cargo del usuario, pudiendo ser revisadas periódicamente por el servicio.

En aquellos casos en que los vertidos de estas industrias fueran superiores a los límites establecidos, o a los que en un futuro puedan establecerse, deberán presentar relación detallada, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, de sus vertidos con indicación expresa de concentraciones, caudales y tiempo de vertido para las sustancias que sobrepasen los límites establecidos. A la vista de los datos recibidos, se estudiará la posibilidad de autorización de los referidos vertidos, de forma que la suma de los procedentes de todas las industrias no sobrepase los límites para la planta depuradora.

Si a la vista de aquella relación detallada, no es posible autorizar los vertidos, deberán éstos someterse a las correcciones previas, de tal modo que a la salida de las instalaciones correctoras satisfagan los límites que se fijan en cada caso.

Artículo 7. — *Pretratamiento:*

Las empresas que superen los límites generales establecidos en la presente ordenanza deberán realizar un pretratamiento para reducir la cantidad de contaminantes. Dicho pretratamiento quedará recogido en el proyecto técnico de instalaciones correctoras.

El proyecto de tratamiento corrector deberá ser sometido a la aprobación por el Servicio Técnico Municipal, y una vez aprobado el mismo, la construcción y el tratamiento correrán a cargo del usuario.

Una vez aprobado el proyecto de las instalaciones correctoras, el usuario deberá llevarlo a cabo en el plazo que se establezca. Si dentro de dicho plazo no lo hubiera realizado le será suspendido el suministro de agua y vertido, si así se prevé en el Reglamento de prestación del servicio.

Los residuos industriales que contengan materias prohibidas, que no puedan ser corregidas por tratamientos correctores previos, no podrán verter a la red de saneamiento.

La industria usuaria de la red de saneamiento deberá notificar inmediatamente al servicio municipal cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquiera otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos, así como las alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

Artículo 8. — *Acometidas:*

A) Se define la acometida domiciliaria como la instalación de saneamiento que une la red interior de un edificio o instalación a la red pública de saneamiento.

La forma, características técnicas y dimensiones vienen definidas en la normalización de elementos de saneamiento.

B) Podrá autorizarse el desagüe de varios edificios a través de una sola acometida, si técnicamente fuera necesario, siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

C) Las acometidas domiciliarias se conectarán por gravedad a la alcantarilla municipal correspondiente. En el caso de que el nivel de desagüe particular no permita la conexión por gravedad el propietario de la finca queda obligado a realizar la elevación de aguas pertinente a su costa hasta alcanzar la cota de conexión.

D) La construcción, limpieza y reparación de las acometidas particulares se realizará por sus propietarios a su costo. En el caso de que sea necesario la apertura de zanjas en vía pública se deberá obtener la correspondiente licencia urbanística.

H) En ningún caso podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por el hecho de que las aguas circulantes por la red pública de saneamiento pudieran penetrar a los edificios a través de las acometidas particulares. Los propietarios de los edificios deberán prever esta eventualidad, disponiendo de las cotas necesarias o, en su caso, instalando los sistemas antirretorno adecuados.

I) Para proteger los edificios de gases o animales que puedan circular a través de la acometida se adoptarán las siguientes medidas:

Se instalará un sifón general para cada edificio con acometida independiente.

Se dispondrá de tubería de ventilación sin sifón ni cierre, conectada con anterioridad al sifón general, tal y como viene definida en las Normas Tecnológicas de Saneamiento del M.O.P.T.

J) En el caso de que la red de saneamiento sea del tipo separativo (red de aguas negras independiente de la red de drenaje de pluviales) el propietario queda obligado a disponer de dos acometidas independientes, una para el vertido de aguas fecales y otra para las pluviales que se recojan en el edificio o parcela, ejecutadas ambas de acuerdo con la Normalización de Elementos de Saneamiento.

El presente artículo sólo resultará exigible a aquellas licencias urbanísticas que se soliciten con posterioridad a la construcción del alcantarillado separativo de la zona.

Artículo 9. — *Solicitud de vertido:*

Los peticionarios de acometidas de abastecimientos y saneamiento para industrias deberán presentar, además de los datos preceptivos, descripción detallada de sus vertidos, concentración, caudales y tiempos de vertido.

A la vista de dichos datos, el servicio municipal podrá autorizar los referidos vertidos sin necesidad de tratamiento correcto previo o en su caso exigir la realización de medidas correctoras según el artículo 7 de la presente ordenanza.

El procedimiento para obtener la autorización de vertido se iniciará mediante solicitud del titular de la actividad, con los datos requeridos en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si dadas las características de los citados vertidos no fuese posible su autorización y se hiciese necesaria la construcción de instalaciones correctoras para adecuarlos a los límites establecidos, el servicio lo comunicará al interesado, indicando las características a corregir, al objeto de que por parte del mismo se presente el proyecto de las instalaciones correctoras adecuadas. El servicio, simultáneamente, dará cuenta de esta resolución al Ayuntamiento para la debida coordinación de las actuaciones.

Artículo 10. – Subsanación y mejora:

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento requerirá la subsanación al solicitante, en los términos del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con independencia de la subsanación, los servicios técnicos comprobarán los datos consignados en la declaración de vertido presentada, y emitirán informe sobre si la solicitud es adecuada al cumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales y sobre las características de emisión e inmisión. Si del informe se desprende la improcedencia del vertido, el servicio municipal denegará la autorización dictando resolución motivada, previa audiencia del solicitante, o bien requerirá a éste para que introduzca las correcciones oportunas en el plazo de treinta días.

Transcurrido este plazo sin que el solicitante haya introducido las correcciones requeridas, se denegará la autorización mediante resolución motivada y previa audiencia del solicitante.

El servicio municipal deberá notificar las resoluciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo en el plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud. Transcurrido este plazo, las solicitudes que no hayan sido denegadas se tramitarán con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 11. – Revisión de las instalaciones:

De acuerdo con la norma anterior y con el Reglamento de prestación del servicio si existiera, una vez aprobado el proyecto en cuestión, la construcción de las instalaciones, mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones correspondientes correrán a cargo del propietario y podrán ser revisadas periódicamente por el Servicio Técnico Municipal.

No se autorizarán las acometidas a las redes de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto se encuentren terminadas, de acuerdo con los proyectos aprobados, las instalaciones correctoras.

Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto, antes de iniciar el vertido.

Artículo 12. – Modificación o suspensión de las autorizaciones:

1. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de autorización de vertido cuando las condiciones que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habría justificado el otorgamiento en términos distintos.

2. El Ayuntamiento podrá suspender la autorización de vertido cuando:

- Los vertidos incumplan las prohibiciones y limitaciones de la reglamentación.
- Caducue o se anule la licencia de la actividad.
- La autorización haya sido concedida erróneamente.
- Se produzcan variaciones que afecten a las instalaciones y al efluente.
- Los vertidos hayan cesado por tiempo superior a un año.
- Se produzca de forma prolongada en el tiempo, incumplimiento del abono por los servicios prestados.

3. La suspensión de la autorización de vertido dará lugar a que el titular de la autorización reintegre a este Ayuntamiento los gastos directos e indirectos que se hayan derivado, con independencia de la sanción que en su caso corresponda.

4. En el caso de modificaciones de las condiciones de autorización de vertido, el usuario será informado con suficiente antelación y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a las nuevas circunstancias.

5. La falta de pago de las respectivas tasas, impuestos y otros importes facturados por la prestación de los servicios contenidos en la presente ordenanza.

TÍTULO IV. – CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS VERTIDOS**Artículo 13. – Muestreo y análisis de vertidos a controlar:**

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón.

Artículo 14. – Autocontroles:

1. El titular de la autorización de vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente ordenanza y en la autorización de vertidos.

2. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.

3. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por el Ayuntamiento. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

4. El Ayuntamiento podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe.

5. Los métodos de toma de muestra, así como los métodos analíticos y técnicas empleadas en el autocontrol, deberán ajustarse a lo especificado en los artículos siguientes.

6. El programa de autocontrol deberá presentarse, para su aprobación por el Ayuntamiento, como anexo a la solicitud de autorización de vertido, indicando y concretando el número de controles a realizar y los datos analíticos a controlar.

Artículo 15. – Muestras:

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento.

2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de concentración, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal de vertido.

Artículo 16. – Análisis de las muestras:

1. Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos serán los homologados y reconocidos, que respetarán en todo caso lo establecido por la legislación vigente.

2. Los análisis de las muestras deberán realizarse en instalaciones de entidades que tengan la calificación de Entidades Colaboradoras por la Consejería de Medio Ambiente, por el Ministerio de Medio Ambiente, por la Consejería de Trabajo e Industria o por el Ministerio de Industria y Energía. También podrán realizarse los análisis en las instalaciones de entidades homologadas por dichos organismos.

Artículo 17. – Obligaciones del usuario:

El usuario que no diera facilidades a los empleados del servicio o del Ayuntamiento para efectuar las comprobaciones necesarias en relación con el vertido, será requerido para que en el plazo de diez días autorice la inspección y transcurrido dicho plazo sin atender el requerimiento, podrá denegarse la acometida solicitada, o suspender el vertido y suministro de agua que se hubiere formalizado.

El usuario que viniere disfrutando de un vertido sin haber formalizado el oportuno contrato a su nombre, será requerido para que en el plazo de diez días legalice su situación contractual. Transcurrido dicho plazo sin que lo hiciera, le será suspendido

el vertido y cancelado el suministro de agua que tuviere contratado, sin perjuicio de la liquidación correspondiente al periodo de tiempo no contratado.

El abonado que altere las características del vertido que tenga contratado de forma que entrañe incumplimiento de estas normas, será requerido para que cese de inmediato en el vertido autorizado y presente en el plazo de diez días solicitud en la que se detallen las nuevas características del vertido que interesa, así como el estudio, en su caso, de las instalaciones correctoras que considere adecuadas.

TÍTULO V. — INSPECCIÓN TÉCNICA

Artículo 18. — Inspección de vertidos:

A fin de poder realizar su cometido en orden a la observación, medida, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza, la Inspección Técnica tendrá libre acceso a los puntos o arquetas de vertido a los colectores municipales.

Las industrias deberán facilitar los datos y la toma de muestras que se requieran aun cuando se haya considerado que una industria no debe efectuar pretratamientos.

La negativa a facilitar inspecciones o suministrar datos o muestras de los vertidos, aparte de la sanción que por desobediencia a los Agentes de la autoridad pueda reportar, será considerada como vertido ilegal iniciándose inmediatamente expediente para la rescisión del permiso del vertido.

La propia inspección podrá penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de paso de aguas, por tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes, a fin de llevar a cabo los servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado que esté situada dentro de los límites de dicha servidumbre. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

En todos los actos de inspección, los empleados o funcionarios encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite la práctica de aquéllos.

Del resultado de la inspección se levantará acta que firmarán el Inspector y la persona con quien se extienda la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

Artículo 19. — Acta de inspección:

1. De cada inspección se levantará acta por triplicado.

2. El acta de inspección recogerá, con el mayor grado de detalle posible, todos aquellos aspectos que puedan ser de interés para determinar la adaptación de las instalaciones a lo prescrito en la presente ordenanza y a lo consignado en la autorización de vertido. De modo no exhaustivo, se enumeran los siguientes aspectos:

a) Estado de las instalaciones y del funcionamiento de los medios que para el control de los vertidos se hubieran establecido en la autorización de vertido.

b) Datos de las muestras recogidas, con indicación del lugar de muestreo, número de muestras, etc.

c) Resultado de las mediciones realizadas in situ.

d) Datos relativos a la comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertido.

e) Cualquier otro dato y observaciones que resulte necesario para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

3. El acta, una vez completada, será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada, con indicación de la fecha (día, mes y año) y de las horas de comienzo y finalización de las actuaciones.

4. Se hará entrega al usuario o persona delegada de una copia firmada del acta de inspección.

5. La firma por parte del usuario o persona delegada del acta de inspección no implicará, necesariamente, conformidad con el contenido del acta.

6. Cuando el usuario o persona delegada se negase a intervenir en el acta, ésta tendrá que ser autenticada con la firma de un testigo.

TÍTULO VI. — INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20. — Clasificación de las infracciones:

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, sin perjuicio de su posible calificación en otros órdenes jurídicos.

Artículo 21. — Infracciones leves:

Se consideran infracciones leves:

a) Impedir el acceso a los puntos de vertido de la inspección técnica del Ayuntamiento, para llevar a término cuantas comprobaciones del vertido se consideren necesarias.

b) La negativa a facilitar datos sobre los vertidos y el suministro de datos falsos con ánimo de lucro.

c) La alteración de las características del vertido sin preaviso a los servicios de la empresa concesionaria, de tal forma que se infrinjan las condiciones establecidas en la autorización del vertido a las generales de esta ordenanza.

d) Omitir en la información solicitada por la concesionaria las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias de interés.

e) No disponer de arqueta de toma de muestras o instalación similar en el plazo establecido.

Artículo 22. — Infracciones graves:

Se consideran infracciones graves:

a) La omisión o demora en la instalación de infraestructuras de pretratamiento, en las condiciones que recoge la presente ordenanza, así como la falta de instalación o funcionamiento de dispositivos fijos de aforamiento de caudales y toma de muestras o aparatos de medida a que se refiere el articulado de dicha ordenanza.

b) La falta de comunicación, en el plazo establecido, de las situaciones de emergencia mediante informe detallado, que permita valorar a los técnicos de esta empresa las consecuencias en las instalaciones y su posible efecto sobre los ecosistemas acuáticos.

c) La ausencia de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias en aquellas actividades industriales de riesgo que determine el equipo técnico del Ayuntamiento.

d) El vertido por terceros de efluentes no autorizados, usando las instalaciones de un titular con permiso de vertido.

e) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 23. — Infracciones muy graves:

Se consideran infracciones muy graves:

a) El vertido de la red de alcantarillado sin cumplir las limitaciones establecidas en esta ordenanza o las condiciones establecidas en el permiso de vertido.

b) El uso de la red de alcantarillado sin previa autorización de vertido a dicha red, o en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la autorización.

c) La construcción de acometidas a la red de saneamiento o modificación de la existente, sin la previa autorización de vertido.

d) Las infracciones calificadas como graves, cuando exista riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.

e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

Artículo 24. – Sanciones:

Las multas por infracción de esta ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías:

Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: Hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: Hasta 750 euros.

TÍTULO VII. – DISPOSICIONES ESPECIALES**Artículo 25. – Cuota tributaria y tarifas:**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida de alta a la red de vertidos domésticos, se abonará de una sola vez y al efectuar la petición, por importe de 250 euros en concepto de tasas de enganche a la red de saneamiento de agua. Estas tasas incluyen los gastos para las obras necesarias de enganche a la red municipal, siempre y cuando la distancia entre la red municipal de distribución de agua y saneamiento a la arqueta del propietario no sea superior a 5 metros lineales. A partir de esta distancia, se incrementarán las tasas de instalación en 35 euros por metro lineal, que serán incrementados a la cuota tributaria.

Las obras para conducir el suministro y saneamiento de la red general hasta la toma del abonado podrán ser realizadas por cuenta de éste, bajo la dirección municipal, y en la forma que el Ayuntamiento indique, salvo la unidad de entronque a la red general, que será realizada por el Ayuntamiento. En el supuesto que se realice por los promotores se les requerirá una fianza, que determinará el Ayuntamiento, para garantizar la perfecta restitución al estado inicial.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de saneamiento de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos de agua suministrada, aplicándose las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – Uso doméstico:

Cuota fija por ejercicio: 0 euros.

Por cada m.³ de agua consumido: 0,20 euros.

Tarifa 2. – Uso en actividades económicas (hostelería, domésticas).

Cuota fija por ejercicio: 0 euros.

Por cada m.³ de agua consumido: 0,20 euros.

Tarifa 3. – Uso en actividades industriales (análogas domésticas).

Cuota fija por ejercicio: 0 euros.

Por cada m.³ de agua vertido: 0,30 euros.

Para otros vertidos se establecerán en concurso con los interesados y en función de los costes de gestión integral del vertido proporcionado y que serán soportados en su totalidad por los interesados.

Disposición final. –

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión de 6 de mayo de 2010, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ayuntamiento de Condado de Treviño

A los efectos de lo prevenido en el artículo 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 44.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público que, según resolución número 239, de 6 de agosto de 2010, desde el día 13 de agosto hasta el 8 de septiembre de 2010

(ambos inclusive), se hará cargo de la Alcaldía de Condado de Treviño el primer Teniente de Alcalde don Benito Ocio Sáenz de Buruaga, asumiendo las atribuciones que, en sustitución por ausencia del titular, sean inherentes al cargo.

En Treviño, a 6 de agosto de 2010. – La Alcaldesa, Inmaculada Ranedo Gómez.

201006913/6854. – 34,00

Ayuntamiento de Frías

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de fecha 30 de junio de 2010, sobre el expediente de modificación de créditos número 02/2010, que se hace público resumido por capítulos:

PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulo	Descripción	Consignación inicial	Consignación definitiva
45.63004	Adecuación entorno urbano y abastecimiento calle Erren	0,00	6.572,95

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Capítulo	Descripción	Consignación inicial	Consignación definitiva
870.00	Remanente de Tesorería, adecuación entorno urbano y abastecimiento calle Erren	0,00	6.572,95

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

En Frías, a 9 de agosto de 2010. – El Alcalde, Luis Arranz López.

201006951/6886. – 34,00

Ayuntamiento de Santibáñez de Esgueva**Exposición al público de la cuenta general del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 2009**

El Pleno del Ayuntamiento, constituido como Comisión Especial de Cuentas, Hacienda y Presupuestos, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2010, acordó lo siguiente:

a) Informar favorablemente la aprobación de la cuenta general de la Entidad comprensiva de la totalidad de las operaciones presupuestarias, no presupuestarias, patrimoniales y de Tesorería, correspondiente al ejercicio de 2009, con el contenido y redacción señalados en los artículos 208 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales e Instrucción de Contabilidad Local, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 4042/2004, de 23 de noviembre.

b) Exponer esta cuenta general e informe al público, con anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios, por plazo de quince días hábiles, a fin de que en este plazo